

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105030-20210017200

Accionante: Luz Dary Valderrama Rivera

Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación  
Integral a las Victimas

En Bogotá D.C., 30 de abril de dos mil veintiuno (2021)

#### **I. OBJETO A DECIDIR**

Acción de tutela instaurada por Luz Dary Valderrama Rivera, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

#### **II. RESEÑA FÁCTICA**

Manifestó la señora Luz Dary, haber presentado derecho de petición el 10 de febrero de 2021 ante la UARIV, a través del cual solicita atención humanitaria según la Sentencia T 025 de 2004 y nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se le continúe otorgando la atención humanitaria.

Señaló la petente que la entidad accionada vulnera su derecho, al no dar una respuesta de fondo a su solicitud.

#### **III. PRETENSIONES**

Solicitó la accionante se ampare el derecho fundamental petición, y como consecuencia de ello se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas dar una respuesta de

fondo a la solicitud presentada el 10 de febrero de 2021.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 20 de abril de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a la UARIV para que en el término de dos (2) días hábiles, a partir del recibo de la comunicación presentara las excepciones respecto de los fundamentos fácticos de la citada demanda.

#### **V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

##### **5.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

La entidad accionada allegó respuesta a través del correo institucional del despacho el 23 de abril de 2021, en la cual manifiesta haber dado trámite mediante radicado interno de salida No. 202172010576461 del 23 de abril del 2021; respecto a la atención humanitaria solicitada, afirma que se realizó estudio a la situación puntual de la accionante determinando suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria a su hogar, adoptada mediante Resolución No. 0600120192339261 de 2019, notificada personalmente el 8 de septiembre de 2019, resolución que fue recurrida y confirmada mediante acto administrativo No. 0600120192339261R del 15 de noviembre del mismo año, debidamente notificada. Así mismo, en sede de apelación la decisión se adoptó en Resolución N° 201910506 del 20 de noviembre de 2019 que resolvió CONFIRMAR la decisión proferida mediante Resolución N°. 0600120192339261 de 2019, notificada por aviso a residencia el 8 de junio del 2020, por lo que actualmente se encuentra en firme en virtud al artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. Finalmente revela: *“Es preciso indicar que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir exclusivamente destinados para víctimas de desplazamiento forzado”*.

## **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **6.1 COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

### **6.2 PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas está vulnerando el derecho fundamental de petición de la ciudadana Luz Dary Valderrama Rivera ante la presunta omisión de respuesta a la solicitud presentada el 10 de febrero de 2021.

### **6.3 MARCO JURÍDICO**

La acción de tutela está consagrada con el objeto de proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad mediante un procedimiento preferente y sumario.

En cuanto al derecho de petición, este hace referencia a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, ya sean de interés general o particular, posibilidad que fue elevada a rango constitucional y con carácter de derecho fundamental con su expresa consagración en el artículo 23 de la constitución política vigente.

### **6.4 CASO CONCRETO**

Para el presente caso de acuerdo con el acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal, observa el Despacho que, en efecto, la accionante presentó derecho de petición el día 10 de febrero de 2021

ante la UARIV en el que solicita atención humanitaria según la Sentencia T 025 de 2004 y nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se le continúe otorgando la atención humanitaria.

Así las cosas, obsérvese que en el presente la UARIV, a través de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria procedió a dar cumplimiento a la petición elevada por la accionante y en consecuencia lo remitió al correo electrónico proporcionado, de lo expuesto se concluye sin lugar a mayores discernimientos que la accionada dio cabal cumplimiento a las pretensiones incoadas por la parte accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-200 de 2011 señaló frente a la carencia de objeto, fenómeno donde pueden presentarse dos eventos con consecuencias distintas de hecho superado y daño consumado, así:

**“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con

*independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.”*  
(subraya fuera del texto).

Aclarado lo anterior, este Despacho pudo establecer que la pretensión de la accionante fue satisfecha en su totalidad, máxime cuando la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta mediante oficio 202172010576461 de fecha 23 de abril de 2021 y remitido al correo electrónico proporcionado dentro del escrito tutelar, respondiendo de fondo la petición de la accionante, de modo que cualquier orden que llegara a impartir este Despacho resultaría inocua, y por lo tanto contraria a la finalidad de la intervención del juez constitucional. En consecuencia, el Despacho declarará la existencia de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** que existe carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las

diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión,  
de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin  
nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ**

*Sbc*

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4fb295f90103da9778974ef1c4a742e188847484497905c6b5939ab92098aaa**

Documento generado en 30/04/2021 08:23:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**